



PAGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA 186-2009 SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR A CONTINUACIÓN

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Cuenca, 30 de julio de 2009.- Las 11h50.- **VISTOS.-** Llega a conocimiento de este despacho el expediente identificado con el N° 186-2009; en 1 foja útil, que contiene la boleta informativa N° 00111, de cuyo contenido se presume que el ciudadano CARLOS RIGOBERTO VASQUES GUAMÁN con cédula de ciudadanía N. 010151009-3; pueden encontrarse incursos en una infracción electoral, esto es, presentarse a votar portando armas, hecho ocurrido en la ciudad de Paute, parroquia Paute, provincia del Azuay, el día domingo 26 de abril de 2009, a las 16h30. **PRIMERO.-** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio de 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, está vigente. Según el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esta normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a uno de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, el procedimiento a seguir será el previsto en los artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia. **SEGUNDO.-** Revisado el expediente se observa que el mismo se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral, siendo válido el mismo. **TERCERO.-** Dentro de la Audiencia Oral de Juzgamiento, fijada mediante providencia de fecha 24 de julio de 2009, y celebrada el día 29 de julio de 2009, misma a continuación se transcribe: "En la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay, a los 29 días del mes de julio del año dos mil nueve, siendo las 17h30, en las instalaciones de la Delegación Provincial Electoral de la Provincia de Azuay, ubicada en la calle Tarqui 1180 y Sangurima, dentro de la causa número 186-2009, ante el Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, a quien corresponde la sustanciación de la presente causa y de la Ab. Ivonne Coloma Peralta, Secretaria Relatora Encargada que certifica, comparece el señor Carlos Rigoberto Vásquez Guamán, con cédula de ciudadanía No. 010151049-3, en su calidad de presunto infractor, acompañado por su abogado defensor público de la Corte Provincial de Justicia de Azuay Dr. César Oswaldo Martínez Alvarado; y el señor Agente de Policía Iván Cabrera Vivar del Comando Provincial de Policía Azuay No. 8, Tercer Distrito Plaza Cuenca. Una vez constatada la comparecencia de



las partes procesales, el señor Juez dispone que por Secretaría se dé lectura a la providencia de fecha 24 de julio de 2009, las 14h36, así como de las normas legales que regulan el procedimiento de la audiencia oral de juzgamiento y de la infracción que se le imputa, esto es presentarse a sufragar portando armas, tipificada en el Art. 160, literal f) de la Ley Orgánica de Elecciones. A continuación, el señor Juez concede la palabra a las partes procesales, interviniendo en primer lugar el señor Agente de Policía Iván Cabrera, que en lo principal manifiesta: que el día domingo 26 de abril, se encontraba de servicio en el Colegio 26 de Febrero, y que el encargado, señor Jorge Jiménez, le entregó al señor Vásquez para extenderle la boleta informativa por estar en estado de embriaguez, mas no por haber estado portando armas. El Dr. César Oswaldo Martínez Alvarado, hace uso de su derecho de contradicción y pregunta al señor Policía que precise si él constato el hecho ilícito de que su defendido se encontraba en estado de embriaguez, que si realizó una prueba de alcoholemia, a lo que dice que no. El señor Carlos Rigoberto Vásquez Guamán, en uso de la palabra, manifiesta que se encontraba en su casa al lado del recinto electoral y que desde allí se lo llevaron, que respecto de las armas no sabe ni conoce nada. Enseguida el señor Juez da la palabra al señor Dr. César Oswaldo Martínez Alvarado, Abogado Defensor que representa al señor Carlos Rigoberto Vásquez Guamán, quien hace uso de la palabra para presentar sus alegaciones y que en lo principal manifiesta: que por sentido común los actos ilícitos, dentro del campo penal de la teoría del delito deben ser probados y que por lo que se ha podido constatar, el testimonio del señor Policía no esta debidamente respaldado, según lo dispone el Art. 249 de la Ley Electoral; que no se ha exhibido el arma de fuego que se hace constar en el parte policial; que tampoco se ha demostrado mediante un examen de alcoholemia el estado de embriaguez de su defendido, por lo que no se ha demostrado en absoluto que su defendido haya incurrido en una infracción electoral, razón por la que solicita la absolución de su representado. El señor Juez dispone que se tenga como prueba el testimonio rendido por el señor Agente de Policía Iván Cabrera.” **CUARTO.-** De los hechos descritos se puede colegir que la infracción electoral que se le imputa al señor CARLOS RIGOBERTO VASQUES GUAMÁN, se encuentran inmersos dentro de lo estipulado en el artículo 160 letra f) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece: “Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres: f) El que se presentare a votar portando armas; asimismo el artículo 291 numeral 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señala “Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada



a: 6. Quien se presente a votar portando armas” **QUINTO.-** El artículo 76 numerales 2 y 3 de la Constitución, que en su orden establece: “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada” y “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otro naturaleza; ni se aplicará un sanción no prevista por la Constitución o la ley; el numeral 5 del mismo cuerpo legal indica: “En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora”; el numeral 6 del mismo cuerpo normativo indica: “La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”. **SEXTO.-** Doctrinariamente en materia penal reconocida internacionalmente, y en concordancia con el artículo 1 del Código Penal “Leyes penales son todas que contienen algún precepto sancionado con la amenaza de una pena”, la disposición establecida en el artículo 160 de la Ley Orgánica de Elecciones, ley vigente a la época de la comisión de la infracción que se juzga, evidentemente es una norma penal contenida en una ley especial, puesto que no solo el Código Penal tipifica infracciones y sanciones penales, sino otras leyes como las de tránsito, lavado de activos, tenencia de armas y explosivos, tenencia y tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas; más aún siendo en este caso que la pena es de privación de la libertad, lo cual contraviene lo señalado en el artículo 195 de la Constitución que imperativamente establece la mínima intervención penal del Estado. En consecuencia, al tenor del artículo 77 numeral 11 “La jueza o juez aplicará de forma prioritaria sanciones y medidas cautelares alternativas a la privación de la libertad contempladas en la ley. Las sanciones alternativas se aplicarán de acuerdo con las circunstancias, la personalidad de la persona infractora y las exigencias de reinserción social de la persona sentenciada”; y, por lo dicho, el Tribunal Contencioso Electoral en la materia específica debe aplicar la Constitución en materia de garantías y derechos de forma directa imponiendo la sanción penal de menor gravedad. **SÉPTIMO.-** En el caso en examen es importante rectificar la materia de juzgamiento en este proceso, puesto que inicialmente había llegado a conocimiento del Tribunal una situación de porte de armas, en un recinto electoral; durante el desarrollo de la audiencia y luego de la lectura de los documentos policiales que tienen que ver con los hechos materia del juzgamiento, en su testimonio el policía que



suscribe el boletín informativo- parte policial, rectificó el erro, en la señal colocada en el informativo que nada tiene que ver con el porte de armas, sino con la infracción de comercializar, expender o consumir bebidas alcohólicas, durante los días prohibidos por las normas electorales. Efectuada tal rectificación este Tribunal pasa a examinar lo que corresponde a la materia del proceso: en el caso es importante tener en cuenta que del testimonio rendido por el agente de policía durante la audiencia, aparece como prueba, la versión en que se recalca que el ciudadano, contra quien se acciona presentaba signos de haber consumido licor lo cual corresponde a la tipificación de la infracción electoral, en la que basta el consumo de bebidas alcohólicas en los días prohibidos para configurar la conducta materia del juzgamiento, ya que la construcción normativa electoral no exige como para los delitos comunes tipificados en el Código Penal la aplicación de las reglas del Art. 37 de ese cuerpo punitivo, ni como ejemplo se debe probar el estado de embriaguez cuando se trata de infracciones de la ley de tránsito. Con tales elementos de convicción, en la sana crítica, por la consideraciones expuestas **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA: I.-**Se declara con lugar el presente juzgamiento en contra del señor CARLOS RIGOBERTO VASQUES GUAMÁN, por haber incurrido en lo previsto en el artículo 160 letra f) de la Ley Orgánica de Elecciones, en consecuencia se lo sancionaría con prisión de 15 días y con una multa de dos mil sucres. **II.-** En aplicación del artículo 77, numeral 11 de la Constitución, se declara suspensa la pena de prisión, por contravenir el principio de intervención penal mínima y porque el juzgador debe tener en cuenta la necesidad o no de rehabilitación del sentenciado en proporcionalidad constitucional entre la trasgresión penal y la pena a imponer; en cuanto a la multa impuesta en concordancia a la Sección II, de la Reformas aplicables en forma general, Moneda Nacional, que establece “En todas las normas vigentes en las que se haga mención a valores en moneda nacional, debe entenderse que estos montos pueden ser cuantificados o pagados en su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América al cambio de veinte y cinco mil (S/25.000) sucres”; el valor a pagarse es de 0,08 centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, mismo que deberán ser depositados en la Cuenta número 0010001726 del Banco Nacional del Fomento, caso contrario se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro. **III.-** Llámese la atención al ciudadano CARLOS RIGOBERTO VASQUES GUAMÁN, por no cumplir de forma idónea su derecho y deber cívico y patriótico al sufragar; y, como advertencia a la ciudadanía en general, se le recuerda que para eventos electorales futuros, conforme al artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y



de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la multa que se cobrará para este tipo de infracción electoral será el cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, esto es actualmente \$109.00 (ciento nueve dólares de los Estados Unidos de Norte América) **IV.-** Actúe en la presente causa la Abogada Ivonne Coloma Peralta en su calidad de Secretaria Relatora Encargada.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-** La lectura de esta sentencia es suficiente notificación en persona, sin perjuicio de su publicación en la cartelera de la Delegación y en los domicilios judiciales señalados.- F) Dr. Arturo Donoso Castellón Miembro del Tribunal Contencioso Electoral

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

Ab. Ivonne Coloma Peralta

Secretaria Relatora Encargada